



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000067-2024, de fecha 20 de marzo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961, IVAN ALVARO LIPA MAMANI. El Informe Final de Instrucción Nº 263-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 23 de setiembre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 067-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 08), de fecha 20 de marzo del 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 20 de marzo de 2024, a 08:20 horas, en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 25, SECTOR CRUCE PEAJE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961, de propiedad de la empresa de transportes "SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.C.R.L." y conducido por la persona de IVAN ALVARO LIPA MAMANI con L.C. H43021969, CLASE y CATEGORIA AIIB, que cubría la ruta AREQUIPA - LA JOYA; levantándose el Acta de Control Nº 000067-2024 (Fs. 07) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, código F.1, "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO. SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO". del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial notifica con el Acta de Control Nº 000067-2024 a la propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961, **sindicada como responsable solidaria**; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargos que considere pertinentes; conforme se desprende del cargo de Notificación Nº 191-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 12).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), señala: "*El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente*". Siendo así, pese de habersele concedido el plazo de cinco (05) días hábiles al conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961, **no ha presentado descargo alguno**. De otro lado, con fecha 27 de agosto de 2024, el propietario del citado vehículo presenta descargo ante los cargos sindicados en su contra (Doc. 7322402 / Exp. 4239665) (Fs. 13 a 17), adjuntando a su escrito, copia simple de la citada Acta (Fs. 13) y copia simple de la Notificación Nº 191-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 14).

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "*Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables*



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2024-GRA/GRTC-SGTT

en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del Acta de Control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC).

Que, el documento que imputa cargos; Acta de Control Nº 000067-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº000067-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros."
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" MUY GRAVE
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S. 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal descentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retienen placas originales y licencia de conducir"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no realizó manifestación.

Que, estando al análisis del Acta de Control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **impulta correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, en contra del infractor. Así también, contiene **información suficiente y necesaria** que sustenta certamente la comisión de la infracción mencionada. Y, bajo el principio de presunción de validez, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales, **se considera válido y, por certero su contenido**.

Que, a través del descargo formulado por la propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961 (en adelante; la administrada) solicita le notifiquen los medios de prueba que sustentan el acta control; aduciendo lo siguiente: (I) Por el principio de presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deber, mientras no cuenten con evidencia en contrario; esta presunción comprende: a) a no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado, y b) a que no se le imponga carga a probar su propia inocencia, ya que, corresponde a la actividad probatoria de la administración. Bajo ese fundamento no basta la palabra del inspector de la Sub Gerencia de Transporte, en tanto que, no aporta medio de prueba alguno, pues bajo la presunción de veracidad,

¹ Resolución de Gerencia Regional Nº042-2024-GRA/GRTC



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2024-GRA/GRTC-SGTT

debe fundamentarse en una mínima actividad probatoria de cargo, y (II) El numeral 6.2 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC señala que el acta de fiscalización es el documento de imputación de cargos; en este procedimiento, este documento no reúne los requisitos que establece tal artículo.

Que, estando al descargo presentado, se debe indicar que, los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24º de la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, han estipulado que: "(...) 24.1 *El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)* 24.2 *El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario (...)"*. De los cuales, de manera conexa, se puede determinar que cuando se establece responsabilidad administrativa del conductor por conductas propias, también se establece responsabilidad solidaria del propietario del vehículo; conforme también ha señalado el literal a) del anexo 2 de la Tabla de Sanciones e Infracciones del D.S. Nº 005-2016-MTC que modifíco el D.S. Nº 017-2009-MTC, que indica: "Código F.1", "Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo" (Subrayado añadido)

Que, habiendo expuesto lo anterior, queda determinado que la responsabilidad administrativa que se sindica a la propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961 es ostentar la propiedad del vehículo antes citado; mas no, realizar la conducta personalísima de transportar personas a través de un vehículo que no se encuentra autorizado o habilitado para ejercer el servicio de transporte regular de personas. En ese sentido, su defensa debe desvirtuar, si, a la fecha de la fiscalización, la administrada no poseía la titularidad del vehículo intervenido, o si sobre este bien mueble existía un contrato de arrendamiento financiero en favor de la propietaria, o contrato de arrendamiento con cláusula expresa que restringía el uso del vehículo para fines de transporte de personas; es decir que, en resumida cuenta la desvinculen (directa o indirectamente) las acciones indebidas ejercidas por el conductor.

Que, ahora bien, la administrada se ampara en el principio de licitud, sosteniendo que la administración pública ejerce la carga de la prueba, es decir, se debe contar con medios de prueba que sustenten la imputación; al respecto, como ya se señaló, los medios de prueba idóneos en el que recae la responsabilidad solidaria de la administrada deben ser aquellos que acrediten su titularidad sobre el vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961; siendo esto así, se cuenta con el registro nacional, gratuito, de acceso y conocimiento público, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en cuya búsqueda se ha corroborado que, el citado vehículo es de propiedad de la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L.", información que se ha convalidado a través de la presentación de su descargo (Fs. 13 a 16), por el cual, ésta última reconoce tácitamente la titularidad del mismo, generando convicción de la propiedad por parte de la citada empresa, y, estando al contenido del Acta de Control Nº 00067-2024 (Fs. 07) en la cual se dejó constancia que a través del vehículo "Nº placa VBY-961" con fecha 20 de marzo de 2024, se transportó quince (15) personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; se tiene convicción de la responsabilidad solidaria por parte de la ahora infractora; no vulnerando con ello, la presunción de inocencia de la administrada (licitud) ni el debido procedimiento², pues fue conocedora con la notificación de la imputación de cargos, que se le presumía la solidaridad de la comisión de infracción ejecutada por el conductor, para que pueda ejercer su defensa.

Que, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley Nº 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Negrita añadida); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que

² ARTÍCULO IV DEL TUO DE LA LPAG: "1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que las afecten".



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2024-GRA/GRTC-SGTT

establece: "93.3 *El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta*"; queda establecido que la infracción **código F.1**, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria³ de la propietaria del vehículo; en este caso, IVAN ALVARO LIPA MAMANI conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961 - quien ejerce el servicio de transporte -, y la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L." quien es propietaria del citado vehículo.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. *Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso.*" 49.1.1 *La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto*" (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "50.2 *La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación*". Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos se encuentran autorizados para ejercer servicio de transporte de personas dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, conforme lo expuesto, sobre la **responsabilidad administrativa que se sindica en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961**, se tiene: el Acta de Control Nº 00067-2024 (Fs. 07) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: "*Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*", por el cual, se acredita que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo no contaba con la certificación que sustente su autorización⁴ vehicular emitida por la GRTC de Arequipa para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de la región Arequipa; empero, pese a tal impedimento, el conductor realizaba el servicio de transporte movilizando quince (15) personas, sin justificación evidente; conforme constató y plasmó el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 15*) – presunción de validez ; lo que, permite acreditar la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Variante de Uchumayo, Km 25, Sector cruce Peaje, en el día de la intervención; asimismo, de la búsqueda a nivel nacional de la placa de rodaje en mención en el registro web, de acceso público, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁵, se corrobora que a nivel nacional tampoco cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas (en ninguna modalidad), corroborándose con ello, el impedimento de prestar servicio de transporte no solo en ámbito regional, sino nacional. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1: "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Negrita nuestra). Y, en relación a la **responsabilidad solidaria de la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L."**, se tiene la identificación plena del vehículo intervenido, corroborada con la búsqueda a través de SUNARP, con lo que se acredita su pertenencia a la mencionada empresa, y que a través de éste bien mueble se ejerció actividad de transporte sin autorización, conforme se desprende del Acta de Control Nº 00067-2024 (Fs. 07); permitiendo configurar, su solidaridad, señalado en el enunciado primigenio de la infracción **código F.1: "Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo"** (Negrita nuestra).

Que, el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)".

³ Artículo 24º de la Ley Nº 27181 "24.2 *El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte (...)*"

⁴ Habilitación vehicular.

⁵ <https://www.mtc.gob.pe/transportes/vehiculos>



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación realizada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961, ni en contra la responsable solidaria empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L."; se determina que, con fecha 20 de marzo de 2024, durante el trayecto en la carretera Variante de Uchumayo, Km. 25, sector Peaje, el referido conductor **transportó a quince (15) personas, prestando el servicio de transporte de personas sin autorización, en el ámbito regional, de AREQUIPA a LA JOYA**, y siendo que, se ha ejercido tal servicio, a través del vehículo de propiedad de la citada empresa; ambos administrados (desde su propia responsabilidad) han incurrido en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, código F.1, "*Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE* O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO" (Énfasis Nuestro) del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, designándose como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Asimismo, se puede retener las licencias de conducir, conforme lo establecido en el numeral 112.1.15⁶, del artículo 112º, **por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**. En el presente caso, al determinarse la responsabilidad por parte del conductor infractor con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo intervenido; tanto las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje Nº VBY-961 como la licencia de conducir H43021969 de propiedad de la persona de IVAN ALVARO LIPA MAMANI, deben mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Subgerencia de Transporte Terrestre, hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo a los principios administrativos de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción Nº 263-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe Nº 612-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el descargo presentado, el 27 de agosto de 2024, por la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L.", propietaria del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de IVAN ALVARO LIPA MAMANI, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBY-961, y la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L.", propietaria del citado vehículo; por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, código F.1 "*Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN*

⁶ Artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010.



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2024-GRA/GRTC-SGTT

OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no autorizado, de placa de rodaje N° VBY-961; ; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO. - IMPONER la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1, al infractor IVAN ALVARO LIPA MAMANI**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBY-961, con **responsabilidad solidaria** de la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L.", propietaria del citado vehículo.

ARTICULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 263-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a IVAN ALVARO LIPA MAMANI y a la empresa de transportes "SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.C.R.L."; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 OCT 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC - Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre